



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0106** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 28 FEB 2017

VISTO:

informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados a los señores **ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO** y **WILLIAMS FELICES BAUTISTA** como Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas y Director de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, que fueron comunicadas con la Resolución Directoral Regional N° 035-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 15 de marzo de 2016; en el expediente administrativo N° 78-2015-GRA/ST (88 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Elevación N° 03-2015-GRA/GG-ORAJ, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N° 01-2015-GRA/GG/ORAJ-BSQ, con respecto a la indemnización por despido arbitrario, incoado por Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, en la cual se dispone la remisión de partes



judiciales al Ministerio Público para la denuncia penal contra el Presidente Regional por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Que, con Memorando N° 416-2015-GRA/PRES-GG, el Gerente General Regional remite a la Dirección de Recursos Humanos la Elevación N° 03-2015-GRA/GG-ORAJ, disponiendo la investigación administrativa disciplinaria a fin de esclarecer los hechos denunciados contra el servidor Roy Abraham Carbajal Tineo y los que resulten responsables, y se precisa que en el proceso judicial sobre indemnización de daños y perjuicios por despido arbitrario, incoado por Gotardo Moisés Cárdenas Palomino (Expediente Laboral N° 031-2002), el Juez aprobó la liquidación por pago de costas y costos por la suma de S/. 2,370.00 Nuevos Soles y S/. 577.00 Nuevos Soles por intereses, habiéndose efectuado 3 requerimientos para su pago y ante su incumplimiento mediante Resolución N° 137 del 20 de noviembre de 2014, hizo efectivo el apercibimiento y dispuso la remisión de partes judiciales al Ministerio Público para la denuncia penal contra el Presidente Regional de Ayacucho, Wilfredo Ocorima Núñez, por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Que, en virtud a los requerimientos de pago, efectuados al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, con las Resoluciones N° 122, 123, 129 de fechas 14 de enero, 3 de marzo y 14 de julio de 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, generó los Oficios N° 37, 101 y 247-2014-GRA-GG/ORAJ de fecha 29 de enero, 17 de marzo y 24 de julio de 2014, disponiendo a la Oficina Regional de Administración el pago de los montos dinerarios ordenados por el juzgador, documentos que han sido derivados a la Sub Gerencia de Finanzas y oficina de Tesorería el 29 de enero de 2014, 17 de marzo de 2014 y 24 de julio de 2014, sin existir pronunciamiento algunos sobre estos requerimientos de pago, cuya inacción ha generado denuncia penal contra el Presidente Regional, conforme se comunica con el Informe Legal N° 005-2014 y 01-2015-GRA-GG/OARJ-BSQ.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 035-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 15 de marzo de 2016; se les comunicó a los involucrados señores ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO y WILLIAMS FELICES BAUTISTA como Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas y Director de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se le imputa al Econ. ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO, Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3°, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme al siguiente detalle:

- Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "negligencia en el desempeño de sus funciones"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala que "Todo funcionario o servidor de la



Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; por cuanto el citado servidor Roy Abraham Carbajal Tineo, en su condición de Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las establecidas en el Capítulo V (pág. 112) del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 30-2008-GRA/CR, que precisa como funciones: d) Programar el calendario de compromisos previa verificación de la existencia del marco presupuestal y de la asignación trimestral; g) Intervenir en la programación y formulación del presupuesto; y k) Otras funciones que le sean asignadas por el Sub Gerente; toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado servidor en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad y celeridad previstos en los numerales 1.1 y 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 75° de la mencionada Ley, no haber cumplido con emitir y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles establecido en el numeral 3 del artículo 132° de la Ley N° 27444, el informe técnico presupuestal con relación a la disponibilidad presupuestal para el cumplimiento del mandato judicial sobre requerimiento de pago por concepto de costos y costas por el importe de S/. 2,360.00 y S/. 577.85 por concepto de intereses de costos y costas, dispuesto por el Juez de la causa en el Expediente Judicial N° 00031-2002 en los seguidos por Gotardo Moisés Cárdenas Palomino sobre indemnización por despido arbitrario contra el Gobierno Regional de Ayacucho, cuyo cumplimiento de pago fue dispuesto con las Resoluciones Judiciales 122, 123 y 129 de fechas 14 de enero, 3 de marzo y 14 de julio de 2014, en mérito de lo cual el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha formulado los requerimientos de pago a través de los Oficios N° 037 y 101-2014-GRA-GG/ORAJ de fechas 29 de enero de 2014 y 17 de marzo de 2014, y para fines de dar cumplimiento a estos pagos el Director de la Oficina Regional de Administración, ha solicitado previsión presupuestal con el Oficio N° 092-2014-GRA/GG-ORADM y decretos correspondientes para su atención a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y su posterior remisión al trabajador Roy Abraham Carbajal Tineo, Especialista en Finanzas de la Sub Gerencia de Finanzas que no habría cumplido con emitir el informe técnico respectivo conforme se verifica de la Hoja de Trámite que corre a fojas 32, en la cual se constata que el mencionado servidor recibió el Oficio N° 037-2014-GRA-GG/ORAJ el 03 de febrero de 2014, habiendo emitido el Informe N° 061-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT recién el 15 de diciembre de 2014 en atención al Oficio N° 101-2014-GRA/GG/ORAJ que fue recibido el 19 de marzo de 2014, es decir fuera del plazo de 7 días hábiles establecido por las normas señaladas; siendo que la falta de pronunciamiento respecto a la disponibilidad y previsión presupuestal para el cumplimiento de los mandatos judiciales señalados, habría generado que el Juez de la causa mediante Resolución N° 137 de fecha 20 de noviembre de 2014, que quedó consentida con la emisión de la Resolución N° 138 de fecha 19 de diciembre de 2014, hizo efectivo el apercibimiento judicial formulado en las Resoluciones N° 122, 123 y 129 y dispuso la remisión de partes judiciales al Ministerio Público, para el ejercicio de sus atribuciones de Ley y la denuncia contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, Wilfredo Oscurima Núñez por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, conforme se comunica en el Oficio N° 484-2014-GRA-GG/ORAJ de fojas 18. Estos hechos hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Especialista en Finanzas II, Econ. Roy Abraham Carbajal Tineo; que habría incurrido en presunta comisión de falta de carácter disciplinaria, conforme a los hechos denunciados en el el Memorando N° 416-2015-GRA/PRES-GG de fecha 19 de marzo de 2015, Informe Legal N° 01-2015-GRA-GG/ORAJ-BSQ, Informe Legal N° 05-2014-GRA-GG/ORAJ-BSQ, por lo que amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



Se le imputa al **CPC. WILLIAMS FELICES BAUTISTA**, Director de la Oficina de Tesorería, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3°, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N°276 y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme al siguiente detalle:

- Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "negligencia en el desempeño de sus funciones"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala que "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; por cuanto el citado servidor Williams Felices Bautista, en su condición de Director de la Oficina de Tesorería, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado servidor en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de Legalidad y Celeridad, previstos en los numerales 1.1 y 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 75° de la mencionada Ley, no habría cumplido con emitir dentro del plazo de 7 días hábiles establecido en el numeral 3 del artículo 132° de la Ley N° 27444, el informe técnico con relación a la resolución de encargo interno dispuesto por el Director de la Oficina Regional de Administración en el Memorando N° 385-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 25 de julio de 2014 de fojas 24, en atención al Oficio N° 247-2014-GRA/GG-ORAJ con el cual el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita el cumplimiento al mandato judicial recaído en el Proceso Civil N° 00031-2002, seguido por Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, sobre indemnización por despido arbitrario, en el que se dispone el pago de S/. 2,360.00 por concepto de costas y costos y el pago de S/. 577.85 por concepto de intereses de costas y costos; verificándose que el mencionado trabajador habría emitido recién el 22 de diciembre de 2014 el Oficio N° 933-2014-GRA/ORADM-OTE en el cual informa que debido a la falta de la certificación presupuestal de la Meta 045, no se puede atender el requerimiento del encargo interno al personal de la institución, es decir fuera del plazo de 7 días hábiles establecido por las normas señaladas; siendo que la falta de pronunciamiento oportuno respecto a la disponibilidad y previsión presupuestal para el cumplimiento de los mandatos judiciales señalados, habría generado que el Juez de la causa mediante Resolución N° 137 de fecha 20 de noviembre de 2014, que quedó consentida con la emisión de la Resolución N° 138 de fecha 19 de diciembre de 2014, hizo efectivo el apercibimiento judicial formulado en las Resoluciones N° 122, 123 y 129, y dispuso la remisión de partes judiciales al Ministerio Público, para el ejercicio de sus atribuciones de Ley Y formule denuncia contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, Wilfredo Ocorima Núñez por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, conforme se comunica en el Oficio N° 484-2014-GRA-GG-ORAJ de fojas 18. Estos hechos hacen presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director de la Oficina de Tesorería, CPC. Williams Felices Bautista; que habría incurrido en presunta comisión de falta de carácter disciplinaria, conforme a los hechos denunciados en el Memorando N° 416-2015-GRA/PRES-GG de fecha 19 de marzo de 2015, Informe Legal N° 01-



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Decreto Legislativo N° 276:

Inciso d) del artículo 3°.- Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Inciso a) y d) del artículo 21°.- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

Inciso d) del artículo 28°.- La negligencia en el desempeño de funciones.

Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444:

Título Preliminar – Artículo IV, numeral 1.1.- Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Título Preliminar – Artículo IV, numeral 1.9.- Principio de Celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Numerales 2 y 3 del artículo 131°.- 2) Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; y 3) Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

Numerales 2 y 3 del artículo 132°.- A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 2) Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; y 3) Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

Numerales 2, 5 y 7 del artículo 75°.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 2) Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley; 5) Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo; y, 7) Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las



actuaciones.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, en el Informe Legal N° 05-2014-GRA-GG/ORAJ-BSO se comunica que en ejecución de sentencia del proceso judicial N° 031-2002 de indemnización por despido arbitrario en los seguido por el ciudadano Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, contra el Gobierno Regional de Ayacucho representado por su Presidente Wilfredo Ocorima Núñez; se aprobó la liquidación por concepto de pago de costas y costos por la suma de S/. 2,370.00 y S/. 577.00 por intereses, no habiendo sido observada esta liquidación por el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo cual el Juzgador ha realizado 3 requerimientos para su pago y ante el incumplimiento del pago de estas sumas de dinero, el Juez de la causa hizo efectivo el apercibimiento, ordenando que se remitan partes judiciales para que el representante del Ministerio Público, formule denuncia penal contra el Presidente Wilfredo Ocorima Núñez por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad. En ella, se informa que la mencionada Resolución N°137 fue notificada al Gobierno Regional de Ayacucho el 3 de diciembre de 2014, siendo entregada la indicada cédula de notificación el 11 de diciembre de 2014, conforme al decreto emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, habiendo quedado consentida la mencionada resolución judicial el 10 de diciembre de 2014 y como consecuencia de ello el Juzgado remite partes al Ministerio Público para la investigación preliminar.

Que, asimismo se informa que con resoluciones 122, 123 y 129 de fechas 14 de enero, 3 de marzo y 14 de julio de 2014, el Juzgador ha requerido al Presidente Regional el pago de las sumas de S/. 2,370.00 y S/. 577.00, en mérito de lo cual se ha generado los Oficios N° 37, 101 y 247-2014-GRA-GG/ORAJ, de fechas 29 de enero, 17 de marzo y 24 de julio de 2014, con los cuales la Oficina Regional de Asesoría Jurídica exhorta a la Oficina Regional de Administración para que disponga el pago de los montos dinerarios ordenados por el Juzgador. Asimismo, se informa que de acuerdo al seguimiento de las hojas de trámite de los oficios remitidos por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, estos habrían sido derivados al servidor Roy Abraham Carbajal Tineo de la Sub Gerencia de Finanzas el 16 de diciembre de 2013, 03 de febrero de 2014 y 19 de marzo de 2014, mientras que el último oficio desde el 30 de julio de 2014 se encuentra en la Oficina de Tesorería y no obstante el tiempo transcurrido los mencionados oficios no han sido objeto de trámite alguno, hechos que ha generado la sanción al Presidente Regional Wilfredo Ocorima Núñez. De igual forma, se comunica que el Juzgador también ha requerido mediante resolución N°132 del 29 de agosto de 2014, cuya cédula de notificación ha sido derivado al Abog. Enrique Pretell, que no habría dado el curso legal para la ejecución del mandato judicial, recomendado la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios y servidores que hayan entorpecido el cumplimiento del mandato judicial y han generado la sanción penal al Presidente Regional.

Que, con Informe Legal N° 01-2015-GRA-GG/ORAJ-BSQ, se emite pronunciamiento respecto a la Resolución N° 138 del 19 de diciembre de 2014, que declara consentida la Resolución N° 137 del 20 de noviembre de 2014 y dispone la remisión de partes judiciales contra el Presidente Regional Wilfredo Ocorima Núñez, disponiendo la remisión de partes judiciales al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones de ley y se formule denuncia por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, ratificando en todos sus extremos los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 05-2014-GRA-GG/ORAJ-BSO, enfatizando que la Sub Gerencia de Finanzas a través del servidor Roy Abraham Carbajal Tineo, de cumplimiento a los Oficios N° 37, 101, 247-2014-GRA/GG/ORAJ de fechas 29 de enero, 17 de marzo y 24 de julio de 2014, generados por la Oficina Regional de



Asesoría Jurídica, disponiendo el pago de S/. 2,370.00 por concepto de costas y costos y S/. 577.00 por intereses.

Que, de la Hoja de Trámite que corre a fojas 32, se verifica que con fecha 29 de enero de 2014 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitió el Oficio N° 037-2014-GRA/GG-ORAJ, en mérito de lo cual la Dirección Regional de Administración con fecha 30 de enero de 2014 remite el Oficio N° 092-2014-GRA/GG-ORADM de fojas 31, con el cual se solicita a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la habilitación de presupuesto para cumplir con la disposición judicial sobre requerimiento de pago por concepto de costas y costos del proceso judicial de indemnización, por la suma de S/. 2,370.00. Verificándose que este documento fue remitido a la Sub Gerencia de Finanzas, siendo entregado para su atención al servidor Roy Abraham Carbajal Tineo el 3 de febrero de 2014, no registrándose la tramitación de ningún documento en atención a lo solicitado por la Oficina Regional de Administración.

Que, de la Hoja de Trámite que corre a fojas 30 se verifica que con fecha 17 de marzo de 2014, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica remitió el Oficio N° 101-2014-GRA/GG-ORAJ de fojas 27 a la Oficina Regional de Administración, reiterando requerimiento de abono de costas y costos – caso Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, siendo derivado a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial el 18 de marzo de 2014 y al día siguiente se remite a la Sub Gerencia de Finanzas, siendo recepcionado el 19 de marzo de 2014 por el servidor Roy Abraham Carbajal Tineo. En mérito a este requerimiento, con fecha 15 de diciembre de 2014 el Econ. Roy Carbajal Tineo, Especialista en Finanzas II, emite el Informe N° 061-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT de fojas 28 y comunica que en atención al requerimiento presupuestal en base a la notificación judicial para pago de costas y costos a favor del señor Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, formulado en el Oficio N°101-2014-GRA-GG/ORAJ, puede viabilizarse efectuando la modificación presupuestal correspondiente de la meta que cuente con saldos de libre disponibilidad para su atención, para este caso la meta 84 obligaciones previsionales - pago de pensiones y beneficios a cesantes y jubilados (...), en mérito de lo cual el Sub Gerente de Finanzas con fecha 17 de diciembre de 2014 emite el Oficio N° 672-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF de fojas 29, con el cual comunica al Director de la Oficina de Administración que se ha efectuado la modificación presupuestal por el importe de S/. 2,938.00 en la fuente de financiamiento recursos ordinarios, habilitado a la meta N° 45 (...) el mismo que debe ser ejecutado. Siendo que en atención a este documento con Memorando N° 694-2014-GRA/GG-ORADM de fojas 26, de fecha 22 de diciembre de 2014, se dispone a la Directora de la Oficina de Contabilidad realizar el trámite para el respectivo pago.

Que, con Hoja de Trámite de fojas 25 se verifica que con fecha 24 de julio de 2014, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite el Oficio N° 247-2014-GRA/GG-ORAJ de fojas 23, en mérito de lo cual la Oficina Regional de Administración con Memorando N° 385-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 25 de julio de 2014, dispone a la Oficina de Tesorería, proyectar resolución de encargo a nombre de Yvan Pariona Barrientos, por la suma de S/. 2,937.85 Nuevos Soles. En atención a la citada disposición con fecha 22 de diciembre de 2014, el Director de Tesorería William Felices Bautista informó que debido a la falta de la certificación presupuestal de la Meta 045, no se pudo atender el requerimiento del encargo interno al personal de la institución.

Que, con Oficio N° 484-2014-GRA-GG/ORAJ de fecha 15 de diciembre de 2014, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, exhorta al Director de la Oficina Regional de Administración el cumplimiento del mandato judicial, cuyos requerimientos judiciales fue reiterado con los Oficios N° 37, 101 y 247-2014-GRA-ORAJ-BSQ; sin embargo, al no haberse dado cumplimiento con la Resolución N° 137 de fecha 20 de noviembre de 2014 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, Wilfredo Ocorima Núñez y se dispuso la remisión de partes judiciales al Fiscal Provincial de Turno de Huamanga, para el ejercicio de sus atribuciones de ley para ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.



DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

1. En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:
2. Elevación N° 81-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 22 de diciembre de 2014.
3. Resolución N° 138 de fecha 19 de diciembre de 2014 en Expediente N° 00031-2002-LA.
4. Notificación N° 7915-2014-JR-LA de fecha 06 de enero de 2015.
5. Informe Legal N° 005-2014-GRA-GG/ORAJ-BSQ de fecha 18 de diciembre de 2014.
6. Informe Legal N° 001-2015-GRA-GG/ORAJ-BSQ de fecha 13 de enero de 2015.
7. Elevación N° 03-2015-GRA/GG-OAJ de fecha 13 de enero de 2015.
8. Memorando N° 416-2015-GRA/PRES-GG de fecha 19 de marzo de 2015.
9. Resolución Directoral N° 0865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre de 2015.
10. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.78-2014-GRA/ST) de fecha 14 de diciembre de 2015.
11. Oficio N° 484-2014-GRA-GG/OARJ de fecha 15 de diciembre de 2014.
12. Oficio N° 247-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 24 de julio de 2014.
13. Memorandum N° 385-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 25 de julio de 2014.
14. Oficio N° 933-2014-GRA/ORADM-OTE de fecha 22 de diciembre de 2014.
15. Hoja de Trámite N° Expediente I-024006-2014.
16. Memorando N° 694-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 22 de diciembre de 2014.
17. Oficio N° 101-2014-GRA-GG/ORAJ de fecha 17 de marzo de 2014.
18. Informe N° 061-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT de fecha 15 de diciembre de 2014.
19. Oficio N° 672-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGT de fecha 17 de diciembre de 2014.
20. Hoja de Trámite N° Expediente I-008073-2014.
21. Oficio N° 092-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 30 de enero de 2014.
22. Hoja de Trámite N° Expediente I-002897-2014.
23. Informe de Precalificación N° 18-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST)Exp.78-2015-GRA/ST).
24. Resolución Directoral Regional N° 035-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 15 de marzo de 2016.
25. Memorando N° 48-2016-GRA/GR-SG de fecha 01 de abril de 2016.
26. Oficio N° 001-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT de fecha 22 de marzo de 2016.
27. Resolución N° 132 de fecha 15 de agosto de 2014 en Expediente N° 00031-2002.
28. Informe N° 037-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT de fecha 03 de setiembre de 2014.
29. Oficio N° 002-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT de fecha 01 de abril de 2016.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 15 de marzo de 2016 se emite la Resolución Directoral Regional N° 035-2016-GRA/GR-GG-ORADM y se comunica a los involucrados, Econ. Roy Abraham Carbajal Tineo y CPC. Williams Felices Bautista, como Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas y Director de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 035-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 15 de marzo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados, Econ. Roy Abraham Carbajal Tineo y CPC.



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Williams Felices Bautista, como Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas y Director de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose personalmente con fecha 15 de marzo de 2016 al primero de los imputados y al segundo con la misma fecha a un familiar directo.

Que, el procesado Econ. ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO, Especialista en Finanzas II, con escrito de fojas 71 y siguientes, recepcionado el 1 de abril de 2016 en Expediente N° 325-2016-ST (Oficio N° 002-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT), previa ampliación de lazo (fojas 59), presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, y manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente (sic):

DEL DESCARGO DEL ECON. ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO:

El imputado manifiesta: "Al respecto, efectuando el descargo al hecho que se atribuye debo señalar que no es cierto, (...) En primer lugar del proceso seguido por el señor Cárdenas Palomino, Gotardo Moisés en el Expediente N° 00031-2002-0501-JR-LA-01, se tiene que el 15 de agosto de 2014 se emite la Resolución N° 132, donde al Gobierno Regional de Ayacucho se le requiere por segunda vez con la finalidad que en un plazo de cinco días de notificada cumpla con el pago de la suma de dos mil trescientos sesenta y 00/100 soles, bajo apercibimiento de ser remitido las partes al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Al respecto, la Sub Gerencia de Finanzas tal conforme lo establecen las normas presupuestarias, previa opinión favorable efectúa las modificaciones presupuestarias a solicitud de las Unidades Ejecutoras. Al respecto las acciones y las cargas del ex Proyecto Cachi han sido delegadas al PRIDER. En tal sentido, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debió encaminar las acciones a la Unidad Ejecutora 008 Región Ayacucho – PRIDER. Tal conforme se puede apreciar del reporte del SIAF del año 2014, existía suficientes recursos para cancelar la deuda señalada en la sentencia judicial, razón por lo que no había necesidad de efectuar modificaciones presupuestales. Se puede apreciar en la específica asignación a fondos para personal un monto de S/. 7'080,240 desde el PIA u que al final del año fiscal incluso contaba con un saldo de S/. 84,432.05. Sin embargo, pese a ello, a través del Informe N 037-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT, en atención a la Nota Legal N 158-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, emitió el informe con claridad donde se señala el mecanismo a seguir para atención del pago materia de sentencia, desconociendo los motivos de por qué recién el 17 de diciembre de 2014, el Sub Gerente de Finanzas dio a conocer de la disponibilidad de recursos al Director Regional de Administración".

Evaluación de descargo:

El imputado al manifestar que las acciones y cargas del ex Proyecto Cachi fueron delegadas al PRIDER, pretende sostener que el señor Gotardo Moisés Cárdenas Palomino fue trabajador del ex Proyecto Cachi y al desactivarse éste proyecto, fueron transferidos o delegados al Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, creado con Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR como órgano desconcentrado y Unidad Ejecutora del GRA, aunque esta versión se contradice al hacer mención del Expediente N° 00031-2002-0501-JR-LA-01 en su descargo que requiere bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente el Presidente Regional de ese entonces el pago de costas y costos a favor del señor Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, en cuya cédula de notificación se verifica que el DEMANDADO es el Gobierno Regional de Ayacucho, y no el PRIDER como argumenta el imputado. De ello se colige, que el Gobierno Regional de Ayacucho como entidad demandada, se encontraba a cumplir con el pago de la suma de S/. 2,370.00 y S/. 577.00 soles por pago de costas y costos. De otro lado, el imputado Roy



Abraham Carbajal Tineo, Especialista en Finanzas II, al revelar que las cargas y acciones del ex Proyecto Cachi fueron delegadas al PRIDER, debió de ser comunicada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de esta circunstancia para que ésta orientara el requerimiento de cumplimiento judicial a la Unidad Ejecutora 008 – PRIDER o en su defecto la Sub Gerencia de Finanzas hubiese cumplido de la asignación presupuestal para el pago del mandato judicial con cargo al presupuesto de esa Unidad Ejecutora, pero que tampoco el imputado obró en comunicarlo al área administrativa, solamente se limitó a comentarlo en su descargo como un dato referencial.

En otro punto de su descargo, el imputado manifiesta haber elaborado el Informe N° 037-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT de fecha 03 de setiembre de 2014, pero de su contenido se deduce que es una opinión genérica para la programación de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y que para este asunto existiría un importe aproximado de S/. 252,138.00 Nuevos Soles en PIA de bienes y servicios para los programas no prohibidos y a ser habilitadas como es el caso de atención de sentencias judiciales, y no se pronuncia específicamente al caso del señor Gotardo Moisés Cárdenas Palomino en el Expediente N° 00031-2002-0501-JR-LA-01 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Huamanga sobre demanda de indemnización por despido arbitrario y otros. Esta opinión del imputado fue en razón a la Nota Legal N° 158-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, como pretendido documento para desvirtuar su actuar en el presente caso, no es parte de este procedimiento administrativo disciplinario, sino que esta deviene del Oficio N° 101-2014-GRA-GG/ORAJ de fecha 17 de marzo de 2014, dirigido al Director Regional de Administración sobre reiterado requerimiento de abono de costas y costos en el Expediente N° 00031-2002-0501-JR-LA-01, el que con fecha 19 de marzo de 2014 mediante Decreto N° 0829-2014-GRA/GRPPAT-SGP fue derivado al Econ. Roy Abraham Carbajal Tineo, y a esa fecha ya existía el apercibimiento de multa compulsiva y progresiva de hasta 5 URP en contra el señor Wilfredo Ocorima Núñez, Presidente Regional de Ayacucho. Siendo así, el Informe N° 037-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT de fecha 03 de setiembre de 2014, en contestación a la Nota Legal N° 158-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, con la cual el imputado pretende justificar su actuar de incumplimiento de los plazos máximos para realizar actos procedimentales y negligencia en el desempeño de las funciones, no se encuentra entre los antecedentes del Informe Legal N° 005-2014-GRA-GG/ORAJ-BSQ que sirvió de base y antecedente para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Es más, no cumplió con emitir el informe técnico respectivo conforme se verifica de la Hoja de Trámite 1-002897-2014 (fojas 32), en la cual se constató que el mencionado servidor recibió el Oficio N° 037-2014-GRA-GG/ORAJ el 03 de febrero de 2014, habiendo emitido el Informe N° 061-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT recién el 15 de diciembre de 2014, ya en atención al Oficio N° 101-2014-GRA/GG/ORAJ que fue recibido el 19 de marzo de 2014, es decir fuera del plazo de 7 días hábiles establecido por las normas vigentes.

También el imputado manifiesta que "conforme al Manual de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, una de las funciones del Sub Gerente de Finanzas es proponer las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, lo que no corresponde a mis funciones establecidas en el MOF que corresponde a Especialista de Finanzas II. Si observamos la Resolución N° 138 del Expediente N° 00031-2002-0501-JR-LA-01, se tiene que recién el 19 de diciembre del 2014, se dispone la remisión de la copia certificada de los partes judiciales al Fiscal Provincial Penal de Turno de Huamanga para la denuncia por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad. En tal sentido, habiendo efectuado el suscrito mi informe (Informe N° 037-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT) con fecha 03 de setiembre de 2014, cuál es la responsabilidad si la disposición de denuncia por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad ha sido cerca de tres meses después".

Evaluación de descargo:

Si bien es cierto que no es su función del Especialista en Finanzas II, el proponer las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, pero según el Manual de Organización y Funciones (MOF) (fojas 66), numerales d) y g), su



función es de programar el calendario de compromisos previa verificación de la existencia del marco presupuestal y de la asignación trimestral; e intervenir en la programación y formulación del presupuesto; así como también sugerir modificaciones (numeral f). Si esto así, el imputado debió de sugerir ante todo las modificaciones presupuestarias a nivel programático al Sub Gerente de Finanzas para atender el pago de costas y costos por mandato judicial en el caso del Expediente N° 00031-2002-0501-JR-LA-01 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Huamanga sobre demanda de indemnización por despido arbitrario y otros. En este contexto, es cuestionable la actitud del imputado para intentar trasladar toda la responsabilidad administrativa en el Sub Gerente de Finanzas. Para ello, es necesario conocer el concepto de "modificaciones presupuestarias a nivel programático"³.

Son modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, las que se efectúan dentro del marco del presupuesto institucional vigente de cada pliego, las habilitaciones y las anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el presupuesto institucional para las actividades y proyectos, y que tienen implicancia en la estructura funcional programática compuesta por las categorías presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal:

- Las anulaciones.- Constituyen la supresión total o parcial de los créditos presupuestarios de actividades o proyectos.
- Las habilitaciones.- Constituyen el incremento de los créditos presupuestarios de actividades y proyectos con cargo a anulaciones de la misma actividad o proyecto, o de otras actividades y proyectos.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante resolución del titular, a propuesta de la oficina de presupuesto o de la que haga sus veces en la entidad. El titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa.

Teniendo este marco conceptual, es fácil entender que el imputado Econ. Roy Abraham Carbajal Tineo, en su calidad de Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas, tenía competencia para SUGERIR las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático y el Sub Gerente de Finanzas proponerla a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho o quien haga sus veces para su aprobación por delegación de atribuciones del Titular de la Entidad.

Continuando, el imputado sostiene pertinazmente que por Informe N° 037-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT) de fecha 03 de setiembre de 2014 informó al CPC. Carlos CHUMBRE HUAUYA, Sub Gerente de Finanzas de ese entonces, con el asunto "monto probable de programación para pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada", y con este envío culminó su labor respecto al caso que nos ocupa, y que no tiene culpa alguna en el hecho de que se haya remitido la copia certificada de las partes judiciales pertinentes al Fiscal Provincial Penal de Turno de Huamanga para el ejercicio de sus atribuciones con fecha 19 de diciembre de 2014 para que formulen denuncia penal contra el Presidente Regional de ese entonces, ya según él cumplió con lo solicitado. Pero, este argumento se desvanece con el hecho de que el Econ. Roy Abraham Carbajal Tineo, debió pronunciarse sobre el requerimiento reiterado en el Oficio N° 101-2014-GRA-GG/OARJ de fecha 17 de marzo de 2014, formulado por el Abog. Hernán Mitacc Quispe, Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, al CPC. Omar Flores Yaros, Director Regional de Administración, que a su vez mediante Decreto N° 0829-2014-GRA/GRPPAT-SG con fecha 19 de marzo de 2014 derivó al imputado para su atención. Por tanto, el imputado Econ. Roy Abraham Carbajal Tineo, en su descargo, nunca se pronunció por el trámite de este Oficio N° 101-2014-GRA-GG/OARJ del 17 de marzo de 2014, sino de otro documento que no corresponde a este proceso. El último oficio referido, materia del inicio del PAD, tenía el siguiente contenido específico para mejor ilustración:



³ Actualidad Gubernamental N° 56, junio 2013. Dr. CPPC. Marlon Prieto Hormaza: http://aempresarial.com/web/revitem/47_15177_24975.pdf

Contenido del Oficio N° 101-2014-GRA-GG/OARJ de fecha 17 de marzo de 2014

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para hacer de su conocimiento que en el proceso judicial de la referencia seguido por Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, sobre Indemnización por Despido Arbitrario, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, el Sr. Juez de la causa mediante resolución N° 123 de fecha 03 de marzo del 2014, ha dispuesto "...REQUIÉRASE al Gobierno Regional de Ayacucho representado por su Presidente señor Wilfredo Ocorima Núñez, para que dentro de CINCO días de notificada con la presente resolución, cumpla con el pago inmediato de la suma de dos mil trescientos sesenta nuevos soles a favor del demandado por concepto de costas y costos, toda vez que se encuentra pendiente de pago desde el 28 de febrero del 2005, bajo apercibimiento de imponérsele MULTA COMPULSIVA y PROGRESIVA, por ahora de CINCO unidades de referencia procesal en caso de incumplimiento...". (...) Con el mismo objeto, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el Oficio N° 570-2013-GRA/PRES-GG-ORAJ del 13-12-2013, ha exhortado a su despacho; sin embargo al parecer no se ha cumplido con el mencionado mandato judicial (...)"

Este documento, después de ocho (8) meses y cuatro (4) días, y solo faltando cuatro (4) días para que el juez ordene la remisión de partes judiciales al Ministerio Público para la denuncia penal contra el Presidente Regional de Ayacucho (por cuanto al 15 de agosto de 2014, ya existía el apercibimiento de remitirse partes judiciales al Ministerio Público⁴), RECIÉN emite el Informe N° 061-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT con fecha 15 de diciembre de 2014, en la cual expresamente señala que *"puede viabilizarse efectuado la modificación presupuestal correspondiente de la meta que cuente con saldos de libre disponibilidad para su atención, para este caso la meta 84: Obligaciones Previsionales – pago de pensiones y beneficios a cesantes y jubilados muestra saldos considerables en la genérica de gasto 2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales"*. Luego, al día siguiente, mediante Decreto N° 3645-2014-GRA/GRPPAT-SGF se le derivó nuevamente para atención de lo solicitado de modificación presupuestal y seguido poner de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos. De otro lado, mediante el Oficio N° 672-2014-GRA/PRES-GRPPAT-SGF de fecha 17 de diciembre de 2014 (fojas 67), el Econ. William Joel Pineda Salas, Sub Gerente (e) de la Sub Gerencia de Finanzas, comunicó al CPC. Walmer Ochoa Cuba, Director Regional de Administración, la modificación presupuestal por el importe de S/. 2,938.00 en la fuente de financiamiento recursos ordinarios, habilitado a la meta N° 45 Gestión Administrativa para el pago de la sentencia judicial referido al pago de costas y costos en cumplimiento a la Notificación N° 1247-2014-JR-LA, y como prueba adjunta el formato de modificación presupuestal (fojas 60), visado por el imputado, quien manifestaba no tener competencia para estas modificatorias presupuestales.

Que, el procesado CPC. WILLIAMS FELICES BAUTISTA, Director de Tesorería, no presentó ninguna solicitud de ampliación de plazo, menos presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Directoral Regional N° 035-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 15 de marzo de 2016, conforme se describe a continuación:

Evaluación de los medios probatorios actuados:

Por Oficio N° 247-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 24 de julio de 2014 (fojas 20), el Abog. Edgard Cuenca Navarro, Director Regional de Asesoría Jurídica

⁴ Resolución N° 132 de fecha 15 de agosto de 2014 (fojas 64). Estado al escrito que antecede (...) Y requiérase por segunda vez al Gobierno Regional de Ayacucho, representado por su Presidente señor Wilfredo Ocorima Núñez, para que dentro del plazo de CINCO días de notificada con la presente resolución, cumpla con el pago inmediato de la suma de S/. 577.85 nuevos soles (...), bajo apercibimiento de remitirse partes judiciales al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.



remitió al Director Regional de Administración la Notificación N° 3883-2014-JR-LA con respecto a la indemnización por despido arbitrario y otros del señor Gotardo Moisés Cárdenas Palomino para su cumplimiento del mandato judicial bajo responsabilidad. Teniendo como referencia este documento, el CPCC. Walmer Ochoa Cuba, Director Regional de Administración, mediante Memorando N° 385-2014-GRA/GG-ORADM con fecha 25 de julio de 2014 (fojas 21) dispuso al CPC. Williams Felices Bautista, Director de la Oficina de Tesorería, proyectar en el más breve plazo la resolución de encargo interno a nombre del señor Yvan Rubén Pariona Barrientos por la suma total de S/. 2,937.85 Nuevos Soles en el clasificador de gastos 2.3.2.6.1.1 Gastos Judiciales, Fuente de Financiamiento RDR y Meta 045 Gestión Administrativa. Ulteriormente, luego de transcurrido aproximadamente cinco (5) meses de lo requerido, el imputado CPC. Williams Felices Bautista comunica sin preocupación al Director Regional de la Oficina de Administración que NO SE PUDO ATENDER el requerimiento de encargo interno al personal de la institución por falta de la certificación presupuestal de la Meta 045 mediante Oficio N° 933-2014-GRA/ORADM-OTE de fecha 22 de diciembre de 2014 (fojas 22). En este entender, el imputado no agotó ni coordinó con la Sub Gerencia de Finanzas para aquella certificación presupuestal, a sabiendas que para el 17 de diciembre de 2014, el Econ. William Joel Pineda Salas comunicaba al Director Regional de Administración la disponibilidad presupuestal para pago de sentencias judiciales por haberse modificado presupuestalmente en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de la Meta 45 Gestión Administrativa.

En este extremo, al CPC. Williams Felices Bautista, Director de la Oficina de Tesorería, se le ordenó proyectar en el más breve plazo la resolución de encargo interno a nombre del señor Yvan Rubén Pariona Barrientos, personal de la institución, por la suma total de S/. 2,937.85 Nuevos Soles. Para entender esta orden incumplida, el término Encargo Interno que es aquella autorización para efectuar gastos que realizan servidores o funcionarios, entregándoles recursos con cargo a que él rinda cuenta luego de ejecutado el gasto, cuyo monto máximo de éstos lo determina la máxima autoridad o al funcionario al que se haya delegado esa facultad, y la autorización es conferida por escrito mediante el resolutivo respectivo, siendo que este tipo de operación se encuentra normado en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15. Teniendo este panorama, al imputado estrictamente se le ordenó la proyección de resolución de encargo interno con expresa designación del responsable, monto y fuente de financiamiento, que no lo cumplió de ningún modo, cuando solo era elaborar un acto resolutivo. Con este actuar negligente del imputado, también contribuyó para que el órgano jurisdiccional remita partes al Ministerio Público para sus atribuciones de Ley en contra del Titular de la Entidad.

De ello se deduce la falta de voluntad e indiferencia por parte del imputado para cumplir un mandato expreso, cuando lo correcto era realizar actos de coordinación o intercambio de información en el plazo más breve con el responsable de certificaciones presupuestales de la Sub Gerencia de Finanzas, menos respecto al cumplimiento de los plazos máximos para realizar los actos procedimentales, tampoco dio importancia al cumplimiento de un mandato judicial con apercibimiento contra el Titular de la Entidad.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputadas a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la FASE INSTRUCTIVA. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputadas al Econ. Roy Abraham Carbajal Tineo, Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas, y al CPC. Williams Felices Bautista, Director de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de



Ayacucho, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

En consecuencia, se encuentra demostrado que el Econ. ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO, Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas, transgredió su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3°, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que el mencionado trabajador incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que establece cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde señala que todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento, se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; por cuanto el servidor imputado Roy Abraham Carbajal Tineo, en su condición de Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones y las establecidas en el Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, de programar el calendario de compromisos previa verificación de la existencia del marco presupuestal y de la asignación trimestral; intervenir en la programación y formulación del presupuesto; y otras funciones que le sean asignadas por el Sub Gerente; toda vez que de los actuados acreditan que el mencionado servidor en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad y celeridad, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no cumplió con emitir y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles el informe técnico presupuestal con relación a la disponibilidad presupuestal para el cumplimiento del mandato judicial sobre requerimiento de pago por concepto de costos y costas por el importe de S/. 2,360.00 y S/. 577.85 por concepto de intereses de costos y costas, dispuesto por el Juez Civil en el Expediente N° 00031-2002 en los seguidos por Gotardo Moisés Cárdenas Palomino sobre indemnización por despido arbitrario contra el Gobierno Regional de Ayacucho, cuyo cumplimiento de pago fue dispuesto con resoluciones judiciales de fechas 14 de enero, 3 de marzo y 14 de julio de 2014, en mérito de lo cual el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha formulado los requerimientos de pago a través de los Oficios N° 037 y 101-2014-GRA-GG/ORAJ de fechas 29 de enero de 2014 y 17 de marzo de 2014, y para fines de dar cumplimiento a estos pagos el Director de la Oficina Regional de Administración, solicitó previsión presupuestal con el Oficio N° 092-2014-GRA/GG-ORADM y decretos correspondientes para su atención a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y su posterior remisión al trabajador Roy Abraham Carbajal Tineo, Especialista en Finanzas de la Sub Gerencia de Finanzas que no cumplió con emitir el informe técnico respectivo conforme se verifica de la Hoja de Trámite 1-002897-2014, en la cual se constata que el mencionado servidor recibió el Oficio N° 037-2014-GRA-GG/ORAJ el 03 de febrero de 2014, habiendo emitido el Informe N° 061-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGF-RCT recién el 15 de diciembre de 2014 en atención al Oficio N° 101-2014-GRA/GG-ORAJ que fue recibido el 19 de marzo de 2014, es decir fuera del plazo de 7 días hábiles establecido por las normas señaladas; siendo que la falta de pronunciamiento respecto a la disponibilidad y previsión presupuestal para el cumplimiento de los mandatos judiciales señalados, generó que el Juez de la causa mediante Resolución N° 137 de fecha 20 de noviembre de 2014, que quedó consentida con la emisión de la Resolución N° 138 de fecha 19 de diciembre de 2014, hizo efectivo el apercibimiento judicial formulado en las Resoluciones N° 122, 123 y 129, disponiendo la remisión de partes judiciales al Ministerio Público, para el ejercicio de sus atribuciones de Ley y la denuncia penal contra el Presidente del Gobierno



Regional de Ayacucho, Wilfredo Ocorima Núñez por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, conforme se comunica en el Oficio N° 484-2014-GRA-GG-ORAJ de fojas 18.

Igualmente, se encuentra acreditado que el CPC. WILLIAMS FELICES BAUTISTA, Director de la Oficina de Tesorería, transgredió su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3°, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N°276 y con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipuladas en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre negligencia en el desempeño de sus funciones, pues el indicado trabajador incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, concordante con lo dispuesto en el artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala que todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento; conducirse con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; por cuanto el citado servidor Williams Felices Bautista, en su condición de Director de la Oficina de Tesorería, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas; toda vez que de los actuados se demuestra que el servidor imputado en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de Legalidad y Celeridad, así como de los deberes de la autoridad administrativa previstas, no cumplió con emitir dentro del plazo de 7 días hábiles el informe técnico con relación a la resolución de encargo interno dispuesto por el Director de la Oficina Regional de Administración en el Memorando N° 385-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 25 de julio de 2014, en atención al Oficio N° 247-2014-GRA/GG-ORAJ con el cual el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó el cumplimiento al mandato judicial recaído en el Proceso Civil N° 00031-2002, seguido por Gotardo Moisés Cárdenas Palomino, sobre indemnización por despido arbitrario, en el que se dispone el pago de S/. 2,360.00 por concepto de costas y costos y el pago de S/. 577.85 por concepto de intereses de costas y costos; verificándose que el indicado trabajador emitió recién el 22 de diciembre de 2014 el Oficio N° 933-2014-GRA/ORADM-OTE en el cual informa que debido a la falta de la certificación presupuestal de la Meta 045, no se pudo atender el requerimiento del encargo interno al personal de la institución, es decir fuera del plazo de 7 días hábiles establecido por las normas señaladas; siendo que la falta de pronunciamiento oportuno respecto a la disponibilidad y previsión presupuestal para el cumplimiento de los mandatos judiciales señalados, generó que el Juez de la causa mediante Resolución N° 137 de fecha 20 de noviembre de 2014, que quedó consentida con la emisión de la Resolución N° 138 de fecha 19 de diciembre de 2014, hizo efectivo el apercibimiento judicial y dispuso la remisión de partes judiciales al Ministerio Público, para el ejercicio de sus atribuciones de Ley para que se formule denuncia contra el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, Wilfredo Ocorima Núñez por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, conforme se comunica en el Oficio N° 484-2014-GRA-GG-ORAJ.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, en cuanto a las faltas de carácter disciplinario, el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa, precisa que las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción y omisión, y su gravedad será evaluado las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta. En ese entender, los servidores Econ. Roy Abraham Carbajal Tineo, Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanza, y el CPC. Williams Felices Bautista, Director de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de



Ayacucho, no desvanecieron en todos los extremos los cargos imputados en la Resolución Directoral Regional N° 035-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 15 de marzo de 2016 sobre comisión de faltas de carácter administrativo. En resumen, para establecer los parámetros y/o criterios para la sanción administrativa a imponerse a los servidores involucrados en el caso, tenemos que ambos servidores no presentaron la información requerida en el plazo máximo de Ley, transgrediendo lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez, excediéndose en demasía el plazo de siete (7) días hábiles, sencillamente omitieron de cumplir su deber y obligación de informar a la superioridad sin justificación alguna, existiendo omisión y negligencia de funciones al no existir voluntad de cumplir un mandato en sus propios términos; y que al final produjo que el órgano jurisdiccional (juez de la causa) remita las partes judiciales al Ministerio Público para ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad por negligencia de los servidores imputados. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el inciso b) del artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que visto el informe N° 04-2017-GRA/GR-GG-ORADM (EXP.78-2015-GRA/ST), e conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y considerando los hechos informados, dada la naturaleza de la comisión de falta disciplinaria y considerando que a la fecha de la presunta comisión de estas, los servidores mantienen vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **órgano instructor** recomienda se imponga la sanción disciplinaria a los encausados.

Que, notificado válidamente, el procesado Roy Abraham Carbajal Tineo, Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanza, solicitó informe oral, en la cual refiere que él ha cumplido con su obligación conforme establece la norma, habiendo comunicado sobre la disponibilidad presupuestal para el cumplimiento de la obligación requerida, y que esta no ha sido tramitada o validada por su jefe inmediato razón por la cual se le imputa tal responsabilidad, de igual forma, manifiesta que la sanción propuesta es exagerada y no proporcional por la falta que se le imputa por tal razón solicita que se valore y tenga presente al resolver; el mismo que se encuentra registrado en audio y video; estando a lo manifestado por el procesado, debe considerarse que este no cuenta con antecedentes y a criterio de este despacho sanción administrativa proporcional por la falta administrativa falta imputada resultaría una amonestación escrita.

Por tanto, los cargos imputados no fueron absueltos en todos sus extremos por los servidores imputados, conforme se tiene en la evaluación de descargos; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, según corresponda, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley



de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por **CINCO (05) DÍAS** al administrado **Roy Abraham Carbajal Tineo**, Especialista en Finanzas II de la Sub Gerencia de Finanzas del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por **TREINTA (30) DÍAS** al **CPC. WILLIAMS FELICES BAUTISTA**, Director de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

